

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué – Tolima, Junio Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Radicación: 002-2016-01169-00.  
Demandante: JAVIER ANTONIO MOYA PARRA  
Demandado: JUAN BAUTISTA PEREZ

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición, presentada por la apoderada del señor GONZALO TABARES COLLAZOS, Dra. LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, mediante la cual solicita se declare la nulidad de todo el proceso a partir del auto de fecha noviembre 28 de 2016 que admitió la demanda, la cual fundamenta en los siguientes:

**HECHOS**

*“... 2.- El poder para iniciar el proceso lo otorgó para dirigir la demanda contra JUAN BAUTISTA y MARIA ANATILDE COLLAZOS como personas físicas, como si en realidad existieran, cuando para entonces ya habían fallecido, pues JUAN BAUTISTA falleció el 1° de febrero de 2004 en tanto que MARIA ANATILDE dejó de existir el 29 de diciembre de 2005.*

*3.- En virtud de lo anterior, desbordando el mandato conferido, el apoderado dirigió la demanda contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de uno y otro demandado, manifestando desconocer la identidad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, cuando en realidad el demandante tenía pleno conocimiento de la existencia de herederos determinados plenamente identificados, entre ellos MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS y LUZ HELENA TABARES COLLAZOS, de quienes el demandante conocía además de su existencia, su lugar de ubicación para efecto de ser notificados y otorgarles traslado de la demanda génesis del presente proceso.*

*4.- Era tal el conocimiento que tenía el señor JAVIER ANTONIO MOYA PARRA de la existencia de éstas y de su condición de herederos de JUAN BAUTISTA PEREZ y MARIA ANATILDE COLLAZOS, que según manifiesta MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS dicho señor realizó negociación con LUZ HELENA TABARES COLLAZOS relacionada con la compraventa de los derechos que a ellas le correspondían como herederas sobre el bien inmueble a que refiere el presente proceso, siendo LUZ HELENA quien concretó y llevó a efecto la negociación con JAVIER ANTONIO, como también quien recibió el precio de la negociación.*

(...)

*7.- Dentro de las causales de nulidad que vician el trámite del proceso, el artículo 133 del C. General del Proceso, en su numeral 8° consagra: “Cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.*

(...)

Del trámite Incidenta se corrió traslado a la parte actora, quien en el término otorgado se opuso a la prosperidad del presente incidente.

Así mismo, en proveído de Abril 30 de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas, recepcionándose el testimonios del señor Yermison Páez Gutiérrez y Javier Ángel Mahecha. Recaudadas las pruebas solicitadas el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedica el Título IV, Capítulo II, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

De otro lado, se aprecia que la causal que se pretende invocar es la señalada en el Numeral 8° del artículo 132 del C. G. del P., que reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes..."*.

Frente a la petición de nulidad el despacho hará de hacer las siguientes consideraciones, la demanda Verbal Especial de Pertenencia, se presentó el 22 de septiembre de 2016, en el libelo demandatorio el señor Javier Antonio Moya Parra a través de su apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento que instauraba demanda en contra de Juan Bautista Perez (Q.E.P.D.), Maria Anatilde Collazos de Rodriguez (Q.E.P.D.) y Personas Inciertas e Indeterminadas, ante lo cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, procedió a admitir la presente demanda mediante auto de noviembre 28 de 2016.

Encontrándose el proceso en trámite, compareció al mismo el señor Gonzalo Tabares Collazos en calidad de heredero Juan Bautista Perez (Q.E.P.D.) y Maria Anatilde Collazos de Rodriguez (Q.E.P.D.), interponiendo incidente de nulidad a través de su apoderada, para lo cual allegó registro civil de nacimiento, en el que efectivamente se aprecia que es hijo de la demandada Maria Anatilde Collazos de Rodriguez (Q.E.P.D.)

Funda su inconformismo el incidentante en que la demanda se dirigió contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de uno y otro demandado, manifestando desconocer la identidad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, cuando en realidad el demandante tenía pleno conocimiento de la existencia de herederos determinados plenamente identificados, entre ellos MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS y LUZ HELENA TABARES COLLAZOS, de quienes el demandante conocía además de su existencia, su lugar de ubicación para efecto de ser notificados y otorgarles traslado de la demanda génesis del presente proceso.

Se tiene entonces que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., establece que se configura una nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas. En el caso en concreto, tenemos que en efecto no se demandado a ninguna persona determinada, empero si a indeterminadas como lo fueron los herederos de Juan Bautista Pérez (Q.E.P.D.) y María Anatilde Collazos de Rodríguez (Q.E.P.D.) y Personas Inciertas e Indeterminadas, las cuales fueron notificadas en debida forma conforme lo establecen los rituales del C. G. del P., es decir se emplazaron en un diario de amplia circulación El Espectador (Folio 45), de igual manera se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y más aun ante la no comparecencia de persona alguna, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien contestó la demanda.

Es así como el despacho observa que no se le ha violado derecho alguno al señor Gonzalo Tabares Collazos, quien tiene la oportunidad de contestar la demanda y controvertir las pruebas allegadas por la parte actora.

De igual manera, se tiene que en el presente incidente, tan solo se tiene como pruebas el testimonio del señor Javier Ángel Mahecha, quien conoce a los señores Javier Antonio Moya Parra y Gonzalo Tabares Collazos, empero no tiene conocimiento si el señor Moya Parra conocía el sitio para la notificación del aquí incidentante, de igual manera se recepcionó el interrogatorio de parte del demandante Javier Antonio Moya Parra, quien informó al despacho que compró el inmueble a los herederos Juan Bautista Pérez (Q.E.P.D.) y María Anatilde Collazos de Rodríguez (Q.E.P.D.), señores MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS, LUZ HELENA TABAREZ COLLAZOS, GONZALO TABARES COLLAZOS Y JORGE TABAREZ COLLAZOS.

Motivos más que suficientes, para que el despacho considere que al presente proceso se le ha dado el trámite adecuado, cumpliendo con todas las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso. Así las cosas, se ha de NEGAR la nulidad solicitada.

Empero, en aras de no violar el derecho de defensa que le asiste al señor GONZALO TABARES COLLAZOS, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 28 de 2016.

De igual manera, se ordena vincular al presente proceso herederos ciertos de Juan Bautista Pérez (Q.E.P.D.) y María Anatilde Collazos de Rodríguez (Q.E.P.D.), señores MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS, LUZ HELENA TABAREZ COLLAZOS Y JORGE TABAREZ COLLAZOS, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados, para que alleguen la dirección en la que puedan ser localizados, con el fin de que sean debidamente notificados, una vez trabada la litis, se continuara el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por intermedio de apoderado por el señor GONZALO TABARES COLLAZOS, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 330 del C. de P. Civil, al respecto, se ha de tener notificado por conducta concluyente a GONZALO TABARES COLLAZOS del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 28 de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá que por secretaria se controlen los términos para contestar la demanda.

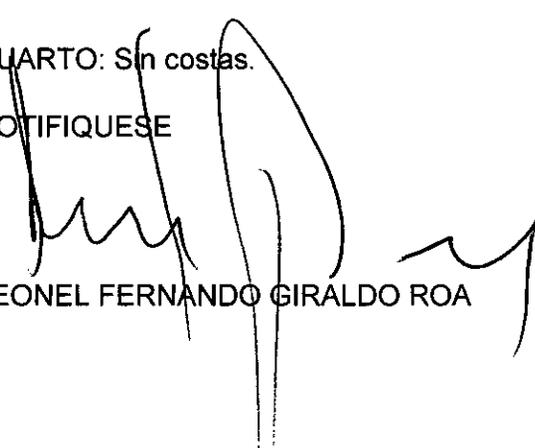
TERCERO: ORDENAR vincular al presente proceso a los herederos ciertos de Juan Bautista Pérez (Q.E.P.D.) y María Anatilde Collazos de Rodríguez (Q.E.P.D.), señores MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS, LUZ HELENA TABAREZ COLLAZOS Y JORGE TABAREZ COLLAZOS, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados, para que alleguen la dirección en la que puedan ser localizados, con el fin de que sean debidamente notificados, una vez trabada la litis, se continuara el trámite normal del proceso.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.023 fijado en la secretaria del juzgado hoy  
Junio 21 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
**SECRETARIA**